



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
CÓDIGO: 76-001-33-33-003

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 519/2022: AUTO REMITE SOLICITUD DE CORRECCION DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

ACCION:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
EXPEDIENTE:	76001-33-33-003-2012-00245-00
DEMANDANTE:	DIEGO AZCARATE PRADO diazpra0@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PALMIRA notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
DECISION.	Remite al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca solicitud de corrección de error aritmético de sentencia de segunda instancia.

I. OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de 13 de mayo de los corrientes presentada por el apoderado judicial del Municipio de Palmira¹ y de los memoriales allegado vía correo electrónico por la parte demandante presentada el 02 de junio² y el 25 de julio de 2022³, a fin de que se le dé celeridad a la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia de 25 de octubre de 2021 proferida el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca⁴ radicada por el apoderado judicial del Municipio de Palmira- Valle.

II. ANTECEDENTES

El 13 de mayo de 2022 el apoderado judicial del Municipio de Palmira presento memorial a través del cual solicita la remisión del presente asunto al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P. OSCAR A. VALERO

¹ Ver SAMAI, Índice No. 33 Doctos. 3 y 4.
<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/76001333300320120024500/170E1E77D54C7776C39DD4B1E78F96A0D69B444622B3B3BD426B3DAFC05DEA0E/1>

² Ver SAMAI, Índice No. 36 Docto. 2
<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/76001333300320120024500/3B2274CB8B5CE9F3B6BFD5B9DA3516387E4907336A639114BFA0EF5CC47F94F/1>

³ Ver SAMAI, Índice No. 36 Docto. 1
<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/76001333300320120024500/B237EE56D0E88D963D531DA8F7DD28D4D310026E31741AB4D08A697F3165BD0B/1>

⁴ Cuaderno principal págs. 203-211.

Medio de control: Controversias contractuales

Proceso: 2012 – 00245– 00

Demandante: Diego Álzate Prado

Demandada: Municipio de Palmira

Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Auto Interlocutorio No. 519/2022

NISIMBLAT, a fin de que se corrigiera el numeral segundo de la sentencia instancia de 25 de octubre de 2021 proferida por esa Corporación⁵.

Mediante auto de sustanciación del 1º de junio de 2022 se resolvió aprobar la liquidación de costas visible a folio 221 del cuaderno principal del expediente, la cual fue notificada en estado No. 020 de 07 de junio de 2022⁶.

El 02 de junio de 2022, el señor Diego Azcarate Prado actuando en nombre propio y como parte demandante allega memorial a través de la cual solicita dar trámite a la solicitud presentada por el apoderado del Municipio de Palmira para la corrección aritmética del numeral segundo de la sentencia de segunda instancia⁷.

El 25 de junio del presente año, el demandante allega solicitud para dar trámite a la petición radicada el 02 de junio de 2022⁸.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., indica respecto de la corrección de providencias, lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado por el Despacho)

De lo extraído de la norma en cita, se advierte que como quiera el apoderado judicial de la parte demandada solicito la corrección aritmética contenida en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de 25 de octubre de 2022 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -M.P. Oscar A. Valero Nisimblat, es de su competencia conocer y decidir sobre la mentada solicitud al ser el operador judicial que profirió la sentencia, razón por la cual se remitirá el expediente para el trámite correspondiente ante la alta corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

⁵ Cuaderno principal págs. 226-228.

⁶ Cuaderno principal págs. 225.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196245/98913930/ESTADO+ELECTR%C3%93NICO+NO.+020+DEL+07+DE+JUNIO+DE+2022.pdf/2eade9ab-0157-4af5-94ff-770be70067da>

⁷ Cuaderno principal págs. 229.

⁸ Cuaderno principal págs. 230..

Medio de control: Controversias contractuales

Proceso: 2012 – 00245– 00

Demandante: Diego Álzate Prado

Demandada: Municipio de Palmira

Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Auto Interlocutorio No. 519/2022

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: REMITIR al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – M.P. OSCAR A. VALERO NISIMBLAT el expediente a fin de que resuelva sobre la solicitud corrección aritmética de la sentencia de segunda instancia del 25 de octubre de 2022, presentada por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE PALMIRA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se informa a las partes, que la Recepción Petición Memoriales de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali - Valle del Cauca el canal virtual oficial es: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El expediente digital está en la sede electrónica SAMAI, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333003201200245007600133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica SAMAI).

**JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES
JUEZ**

KCP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
CÓDIGO: 76-001-33-33-003

AUTO INTERLOCUTORIO No. 520/2022:
ACCEDE SOLICITUD DE APLAZAMIENTO AUDIENCIA DE PRUEBAS

Santiago de Cali (V), cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	76001-33-33-003-2019-00249-00
DEMANDANTE:	JOHAN DANIEL GRANJA SILVA Y OTROS abogado.alejandro@ocampolawfirm.com.co
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF notificaciones.judiciales@icbf.gov.co ; jesus.hererra@icbf.gov.co ; andres220277@hotmail.com MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co luzmarinavalencia@hotmail.com ONG CRECER EN FAMILIA crecefamilia@hotmail.com ; crecefamiliagrupojuridico@gmail.com ; jorge.mora.abogado@gmail.com NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co ; ernesto.pena1246@correo.policia.gov.co
TEMA:	Falla en el servicio
DECISION.	Aplaza y reprograma audiencia

Procede el despacho a resolver la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, presentada por el apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF; la misma fue fijada por este despacho para el 6 de octubre de 2022.

Adujo el solicitante que, para la misma fecha de la audiencia de pruebas, tiene una audiencia presencial ante el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo de Bogotá e incorpora al escrito aparte de la audiencia de pruebas radicado 11001-33-37-039-2017-00223-00 en la cual se fija como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día 6 de octubre de 2022 a las 8:10 a.m.

Al respecto, se considera procedente aplazar por única vez la audiencia de pruebas programada por este despacho para el día 6 de octubre de 2022, sin embargo, se advierte al apoderado de la entidad solicitante Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF y a los demás apoderados que para estos eventos está prevista la sustitución de poder, lo cual posibilita la realización de las audiencias sin dilación en el tiempo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)
Avenida 6ª Norte No. 28N-23 Ed.Goya – Primer Piso
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (V) – Colombia
Teléfono: 8962416

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día 6 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REPROGRAMAR COMO FECHA para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** el día: **jueves, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) a partir de las ocho y cuarenta de la mañana (8:40 a.m)**, la cual se realizará en forma virtual a través de la plataforma Life Size.

Se requiere a los apoderados judiciales interesados en la consecución de la prueba testimonial, para que se encarguen de la comparecencia (conexión) del testigo o demandante a la audiencia virtual, haciendo envío a los citados del link que será compartido por medio de correo electrónico.

De igual manera, se advierte que la conexión del citado(a) deberá realizarse a través de su dirección electrónica personal, sin intervención alguna del apoderado interesado.

El expediente digital está en la sede electrónica SAMAI, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333003201900249007600133

NOTIFÍQUESE Y COMUNIQUESE

(Firma electrónica SAMAI)
JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES
JUEZ

NGV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
CÓDIGO: 76-001-33-33-003

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio No.: 525/2022

ACCION:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	76001-33-33-003-2022-00111-00
DEMANDANTE:	VICTOR ALFONSO LUNA GALINDO Y OTROS Repare.felipe@gmail.com beimar.repare@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DECISION.	Auto remite por competencia

Corresponde al Despacho, efectuar el estudio de admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por conducto de apoderado, instauró el señor VICTOR ALFONSO LUNA GALINDO Y OTROS, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-

Una vez estudiado el libelo demandatorio, observa el Despacho no es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

(...)"

Según el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO aportado con la demanda, el lugar de ocurrencia de los hechos corresponde al municipio de BUGA (fls. 19-25, archivo digital No. 02).

Por tanto, a la jurisdicción territorial en la cual ocurrieron los hechos, pertenece el asunto, que es el circuito judicial de Buga, así que, el juzgado no es competente para conocer del presente medio de control por el factor territorial.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia, para conocer del presente asunto y se dispondrá remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), toda vez que es a estos a quienes corresponde conocer del mismo, teniendo en cuenta el factor territorial para determinar la competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho por el factor territorial para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

Se informa a las partes, que la Recepción Petición Memoriales de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali - Valle del Cauca el canal virtual oficial es: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica SAMAI)

JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES
JUEZ

MC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
CÓDIGO: 76-001-33-33-003

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós

ACCION:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	76001-33-33-003-2022-00120-00
DEMANDANTE:	ANGELA MARÍA MENDOZA MEDINA Y OTROS marioalfonsocm@gmail.com
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, EPS EMSANAR SAS
TEMA:	Falla médica
DECISION.	Rechaza por Caducidad

Auto Interlocutorio No.: 526/2022

Se procede a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por intermedio de apoderado judicial, presentó la señora ANGELA MARÍA MENDOZA MEDINA Y OTROS, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA E.S.E” y EPS EMSANAR SAS.

CONSIDERACIONES.

Se advierte que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, al superarse el término previsto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.¹, debiéndose en consecuencia rechazar la demanda, al tenor de lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 169 ibidem, tal y como enseguida pasa a explicarse.

Lo pretendido por los demandantes es obtener el pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a la paciente ÁNGELA MARIA MENDOZA MEDINA, por el olvido de material quirúrgico en un procedimiento de Bypass gástrico, en el cual le dejaron olvidado una manguera plástica en su estómago y que fue extraída el día 22 de septiembre del 2020 al ser detectada por el cuerpo médico del Hospital Universitario del Valle – HUV.

En el escrito de demanda se señala que el día 24 de febrero de 2020 la señora ANGELA MARÍA MENDOZA MEDINA fue valorada por el cirujano Mauricio Zuluaga Zuluaga, en las instalaciones del Hospital Universitario del Valle – HUV, quien analiza los paraclínicos de la paciente, consistentes en una endoscopia realizada el 02/12/2019 y le indica que le va a solicitar una endoscopia bajo sedación, pues se le debe efectuar un retiro de un CUERPO EXTRAÑO que le habían dejado desde que le practicaron el bypass gástrico en el año 2013, informándole que la epigastralgia y úlcera que presentaba era producto directo del CUERPO EXTRAÑO y que aquel debía ser extraído en la mayor brevedad posible para evitar que el daño continuara y empeorara.

A fin de determinar si la presente demanda fue presentada dentro del término concedido por la ley, es necesario remitirse al contenido del artículo 164 del CPACA, que en relación con el medio de control de reparación directa establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”

En este caso se tiene que los perjuicios reclamados tienen origen en un procedimiento que le fue practicado a la señora ANGELA MARÍA MENDOZA MEDINA el 14 de agosto de 2013, denominado Bypass gástrico y durante el cual le fue dejado un objeto extraño en su interior.

La afectada únicamente tuvo conocimiento de lo ocurrido el día 24 de febrero de 2020, cuando le fue explicado por su médico, razón por la cual se entiende que previo a esa fecha no era posible que hubiera podido saberlo y en ese sentido, debe entenderse que tenía como plazo máximo para interponer la demanda el 25 de febrero de 2022.

Vista la constancia expedida por la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, ante la cual se intentó la conciliación extrajudicial como requisito previo para ejercer el presente medio de control y la cual habría interrumpido el término de caducidad, se encuentra que la solicitud fue presentada el 18 de abril de 2022, es decir, cuando ya había vencido el término para demandar.

Es preciso recordar que el legislador estableció unos plazos razonables para que las personas acudan ante la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones y que el fenómeno jurídico procesal de la caducidad es necesario para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y para evitar que las situaciones queden indefinidas en el tiempo.

Por lo anterior, esta agencia establece que en el presente asunto debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, esto es, rechazar la demanda por haber operado la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, por conducto de apoderado judicial, presentó la señora ANGELA MARÍA MENDOZA MEDINA Y OTROS, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA E.S.E” y EPS EMSANAR SAS.

SEGUNDO: En firme este proveído, **DEVOLVER** los documentos aportados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** lo actuado.

Se informa a las partes, que la Recepción Petición Memoriales de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali - Valle del Cauca el canal virtual oficial es: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El expediente digital está en la sede electrónica SAMAI, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Bajo el siguiente enlace:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333003202200120007600133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica SAMAI)

JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
CÓDIGO: 76-001-33-33-003

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 521/2022: AUTO DECLARA
IMPEDIMENTO

ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
EXPEDIENTE:	76001-33-33-003-2022-000131-00
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA ARIAS TORO pahola36@hotmail.co marin.abogadosasociados@gmail.com japiehurta@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
DECISION.	Declara impedimento

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora PAOLA ANDREA ARIAS TORO en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

I. CONSIDERACIONES.

En el sub lite se pretende por la parte actora, que previo a la inaplicación de la frase “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” registrada en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos enjuiciados por de los cuales se niega la petición de que se reconozca el carácter de factor salarial indefinido la bonificación judicial creada mediante dicho decreto.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial reconocer que la bonificación judicial que percibe el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y en consecuencia se cancele el producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 1º de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Es de tener en cuenta, que los funcionarios y empleados de la Rama Judicial ya tienen reconocida la bonificación al igual que los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no obstante, la misma solo ostenta el carácter de

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 2022 – 00139– 00

Demandante: Paola Andrea Arias Toro

Demandada: Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Auto Interlocutorio No. 521/2022

factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, según lo establece el artículo 1° del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013.

Bajo el anterior entendimiento, el suscrito tendría un interés directo en las resultados del proceso en lo que atañe a que la bonificación judicial se constituya como factor salarial para la reliquidación de las demás prestaciones sociales, pues como ya se mencionó con antelación esta misma bonificación es devengada por los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y solo ostenta el carácter de factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón ésta que me obliga a separarme del conocimiento del presente asunto a fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales.

En consecuencia, al estimar que este interés, estimo que también comprende a todos los jueces administrativos de este circuito judicial, se dispondrá que por Secretaría del Despacho se remita el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, lo anterior teniendo en cuenta el oficio No. 003-2022–PTAVC del 9 de junio de 2022 suscrito por el Presidente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Tercero Administrativa Oral de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora PAOLA ANDREA ARIAS TORO en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, de conformidad con lo establecido el oficio No. 003-2022–PTAVC del 9 de junio de 2022 suscrito por el Presidente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca

Se informa a las partes, que la Recepción Petición Memoriales de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali - Valle del Cauca el canal virtual oficial es: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El expediente digital está en la sede electrónica SAMAI, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333003202200131007600133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica SAMAI).

JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES
JUEZ

KCP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
CÓDIGO: 76-001-33-33-003

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós

ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	76001-33-33-003-2022-00139-00
DEMANDANTE:	FREDY PAREDES ROJAS Samimo21@yahoo.es
DEMANDADO:	COLPENSIONES
DECISION.	Remite por competencia

Auto Interlocutorio No.: 527/2022

Se procede a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderado judicial, presentó el señor FREDY PAREDES ROJAS, contra COLPENSIONES.

Debe precisarse que la demanda fue presentada 31 de julio de 2020 ante los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (índice No. 06), por lo que no le resulta aplicable lo previsto en el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo que cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar, ello por cuanto esta modificación solo se aplicará respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley, esto es, el 25 de enero de 2022.

En ese sentido se establece que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A. vigente para el momento de radicación de la demanda, que señala:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)”

Como quiera que el último lugar donde prestó sus servicios el señor FREDY PAREDES ROJAS fue en el Municipio de Medellín, según se desprende de la certificación que obra a fl 23 del archivo No. 06, jurisdicción que pertenece al circuito judicial de esa misma ciudad, concluyéndose así que en esta sede se carece de competencia para conocer de la presente controversia por el factor territorial.

En consecuencia, se declarará la incompetencia para conocer del presente asunto y se dispondrá remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Medellín (reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), toda vez que es a estos a quienes corresponde conocer del mismo, teniendo en cuenta el factor territorial para determinar la competencia, proponiendo desde ya el conflicto negativo de competencia en caso de que no sean acogidos los anteriores planteamientos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto por el factor funcional.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Reparto), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

Se informa a las partes, que la Recepción Petición Memoriales de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali - Valle del Cauca el canal virtual oficial es: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El expediente digital está en la sede electrónica SAMAI, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Bajo el siguiente enlace:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333003202200139007600133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica SAMAI)

JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES

JUEZ

MC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
CÓDIGO: 76-001-33-33-003

Santiago de Cali (V), cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 522/2022: DECLARA IMPEDIMENTO

ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	76001-33-33-003-2022-00163-00
DEMANDANTE:	BERTILDA NEIRA MORALES y JULIO CESAR ARCE CRUZ demandas@sanchezabogados.com.co
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMA:	Bonificación judicial
DECISION:	Auto declara impedimento

AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora BERTILDA NEIRA MORALES y el señor JULIO CESAR ARCE CRUZ en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CONSIDERACIONES.

En el sub lite se pretende por la parte actora, que previo a la inaplicación de la frase “(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” registrada en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos enjuiciados por de los cuales se niega la petición de que se reconozca el carácter de factor salarial indefinido la bonificación judicial creada mediante dicho decreto.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Fiscalía General de la Nación reconocer que la bonificación judicial que perciben los demandantes es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y en consecuencia se cancele el producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 1º de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Es de tener en cuenta, que los funcionarios y empleados de la Rama Judicial ya tienen reconocida la bonificación al igual que los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no obstante, la misma solo ostenta el carácter de factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al

Sistema General de Seguridad Social en Salud, según lo establece el artículo 1° del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013.

Bajo el anterior entendimiento, el suscrito tendría un interés directo en los resultados del proceso en lo que atañe a que la bonificación judicial se constituya como factor salarial para la reliquidación de las demás prestaciones sociales, pues como ya se mencionó con antelación esta misma bonificación es devengada por los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y solo ostenta el carácter de factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón ésta que me obliga a separarme del conocimiento del presente asunto a fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales.

En consecuencia, al estimar que este interés en que a la bonificación judicial se le revista del carácter de factor salarial también comprende a todos los jueces administrativos de este circuito judicial, se dispondrá que por Secretaría del Despacho se remita el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, lo anterior teniendo en cuenta el oficio No. 003-2022-PTAVC del 9 de junio de 2022 suscrito por el Presidente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Tercera Administrativa Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora BERTILDA NEIRA MORALES y el señor JULIO CESAR ARCE CRUZ en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, de conformidad con lo establecido el oficio No. 003-2022-PTAVC del 9 de junio de 2022 suscrito por el Presidente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Se informa a las partes, que la Recepción Petición Memoriales de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali - Valle del Cauca el canal virtual oficial es: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El expediente digital está en la sede electrónica SAMAI, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Bajo el siguiente enlace:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333003202200163007600133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica SAMAI).

JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
CÓDIGO: 76-001-33-33-003

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio No.: 528/2022

ACCION:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	76001-33-33-003-2022-00166-00
DEMANDANTE:	JIMMY MORA TORO Y OTROS Qvna9786@hotmail.com
DEMANDADO:	HOSPITAL DEL ROSARIO DE GINEBRA VALLE ESE y la NUEVA EPS
DECISION.	Auto remite por competencia

Corresponde al Despacho, efectuar el estudio de admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por conducto de apoderado, instauró el señor JIMMY MORA TORO Y OTROS, en contra del HOSPITAL DEL ROSARIO DE GINEBRA VALLE ESE y la NUEVA EPS.

Una vez estudiado el libelo demandatorio, observa el Despacho no es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

(...)"

Los hechos narrados en la demanda dan cuenta de que los hechos que dan origen al presente medio de control sucedieron en el HOSPITAL DEL ROSARIO DE GINEBRA VALLE ESE, ubicado en ese municipio (Ginebra).

Por tanto, la jurisdicción territorial en la cual ocurrieron los hechos pertenece al circuito judicial de Buga, así que, el juzgado no es competente para conocer del presente medio de control por el factor territorial.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia, para conocer del presente asunto y se dispondrá remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), toda vez que es a estos a quienes corresponde conocer del mismo, teniendo en cuenta el factor territorial para determinar la competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho por el factor territorial para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

Se informa a las partes, que la Recepción Petición Memoriales de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali - Valle del Cauca el canal virtual oficial es: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El expediente digital está en la sede electrónica SAMAI, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Bajo el siguiente enlace:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333003202200166007600133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica SAMAI)

JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES

JUEZ

MC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
CÓDIGO: 76-001-33-33-003

Santiago de Cali (V), cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 523/2022: DECLARA IMPEDIMENTO

ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	76001-33-33-003-2022-00179-00
DEMANDANTE:	YIRA ANDREA PEREA drharold.h@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
TEMA:	Bonificación judicial
DECISION:	Auto declara impedimento

AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora YIRA ANDREA PEREA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

CONSIDERACIONES.

En el sub lite se pretende por la parte actora, que previo a la inaplicación de la frase “(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” registrada en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos enjuiciados por de los cuales se niega la petición de que se reconozca el carácter de factor salarial indefinido la bonificación judicial creada mediante dicho decreto.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Fiscalía General de la Nación reconocer que la bonificación judicial que perciben los demandantes es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y en consecuencia se cancele el producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 1º de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Es de tener en cuenta, que los funcionarios y empleados de la Rama Judicial ya tienen reconocida la bonificación al igual que los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no obstante, la misma solo ostenta el carácter de factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al

Sistema General de Seguridad Social en Salud, según lo establece el artículo 1° del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013.

Bajo el anterior entendimiento, el suscrito tendría un interés directo en los resultados del proceso en lo que atañe a que la bonificación judicial se constituya como factor salarial para la reliquidación de las demás prestaciones sociales, pues como ya se mencionó con antelación esta misma bonificación es devengada por los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y solo ostenta el carácter de factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón ésta que me obliga a separarme del conocimiento del presente asunto a fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales.

En consecuencia, al estimar que este interés en que a la bonificación judicial se le revista del carácter de factor salarial también comprende a todos los jueces administrativos de este circuito judicial, se dispondrá que por Secretaría del Despacho se remita el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, lo anterior teniendo en cuenta el oficio No. 003-2022–PTAVC del 9 de junio de 2022 suscrito por el Presidente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Tercera Administrativa Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora YIRA ANDREA PEREA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, de conformidad con lo establecido el oficio No. 003-2022–PTAVC del 9 de junio de 2022 suscrito por el Presidente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Se informa a las partes, que la Recepción Petición Memoriales de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali - Valle del Cauca el canal virtual oficial es: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El expediente digital está en la sede electrónica SAMAI, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Bajo el siguiente enlace:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333003202200179007600133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica SAMAI).

JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
CÓDIGO: 76-001-33-33-003

Santiago de Cali (V), cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 524/2022: RECHAZA POR CADUCIDAD

ACCION:	REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE:	76001-33-33-003-2022-00180-00
DEMANDANTE:	CARMEN ELENA CERQUERA PINZÓN klymaagenciajuridicadelvalle@gmail.com
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS notificacionesjudiciales@cali.gov.co
TEMA:	Lesión hueco en la vía
DECISION:	Rechaza por caducidad

AUTO RECHAZA POR CADUCIDAD REPARACION DIRECTA

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, a través de apoderada judicial, instauró la señora CARMEN ELENA CERQUERA PINZÓN contra el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS.

I. CONSIDERACIONES

Una vez realizado un estudio exhaustivo del escrito de demanda, se advierte por el Despacho que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control debiéndose en consecuencia rechazar la demanda al tenor de lo previsto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA¹, en concordancia con el numeral 1° del artículo 169 ibídem, como enseguida pasa a explicarse.

Pretende la demandante, se declare administrativamente responsable al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS, por los perjuicios originados como consecuencia del accidente de tránsito sufrido en las vías de Cali, y según sus afirmaciones a causa del mal estado de la misma.

¹Art. 164.- La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” Subrayado y negrilla fuera de texto.

En efecto, los hechos de la demanda y sus anexos dan cuenta de que, el momento de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, fue el día **19 de junio de 2020** (ver aplicativo Samai. Índice No. 2, docto No. 2, pag.3), día en el que la señora CARMEN ELENA CERQUERA PINZÓN, sufrió accidente de tránsito presuntamente ocasionado por el mal estado de la vía.

Se infiere entonces que el hecho dañoso causado a la accionante, se configuró el día 19 de junio de 2020, por lo cual tenía como plazo máximo para interponer la demanda hasta el 20 de junio de 2022; no obstante esta acreditado que la parte actora interrumpido la caducidad el día 3 de junio de 2022 al radicar la solicitud de conciliación prejudicial (ver aplicativo Samai. Índice No. 2, docto No. 3, pág. 1).

Teniendo en cuenta lo anterior, al momento de la interrupción del término de caducidad le faltaban 17 días a la parte actora para que operara la misma, término que se reanuda el 5 de julio de 2022, cuando se declaró fallida la audiencia de conciliación prejudicial (ver aplicativo Samai. Índice No. 2, docto No. 3, pág. 2), siendo el plazo máximo para radicar la demanda el día 22 de julio de la misma anualidad.

No obstante, según el acta de recepción de la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, el correo de radiación de la demanda fue enviada el 24 de agosto de 2022 (ver aplicativo Samai. Índice No. 2, docto No. 1, pág. 1), esto es, un mes y dos días posteriores al vencimiento del término de la caducidad del medio de control de Reparación Directa, según lo establecido en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, este Despacho Judicial considera que en el presente asunto ha operado el fenómeno de la caducidad para el ejercicio del medio de control de Reparación Directa, cuyo término está consagrado en el numeral 2, literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, por conducto de apoderada judicial, presentó la señora CARMEN ELENA CERQUERA PINZÓN contra el DISTRIRO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos aportados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

Se informa a las partes, que la Recepción Petición Memoriales de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali - Valle del Cauca el canal virtual oficial es: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El expediente digital está en la sede electrónica SAMAI, donde podrá consultar las actuaciones en el botón "CONSULTA DE PROCESOS" en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Bajo el siguiente enlace:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333003202200180007600133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica SAMAI)
JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES
JUEZ